



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

Ushuaia, **07 MAYO 2024**

VISTO: el Expediente Letra T.C.P.-S. N° 136/2023, caratulado: "S/*INFORMACIÓN SUMARIA PRESENTACIÓN FISCALÍA DE ESTADO NRO 100/23*" (Cabeza de Sumario), y el Expediente Letra T.C.P.-S. N° 214/2023, caratulado: "S/*SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE S/RESOLUCIÓN PLENARIA N° 166/2023*", ambos del registro de este Tribunal de Cuentas, y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones fueron promovidas a partir de la Nota F.E. N° 100/23, remitida por el señor Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Virgilio MARTÍNEZ DE SUCRE, obrante a fojas 3/8 de la Información Sumaria instruida (Cabeza de Sumario), mediante la cual puso en conocimiento del Tribunal de Cuentas, un caso de supuesta incompatibilidad en el ejercicio de un cargo público, en el que habría participado el CP Juan de DIOS GONZALEZ NIETO, quien se desempeña como Revisor de Cuentas en este Organismo de Control.

Que el señor Fiscal de Estado adjuntó copia de la denuncia penal oportunamente realizada por el actual Sr. Diputado Nacional, Héctor Antonio STEFANI.

Que del análisis de la denuncia se extrae que se realizó en los términos del art. 162 y s.s. del Código Procesal Penal de la provincia (C.P.P.) contra los siguientes funcionarios públicos: 1).- Juan de Dios GONZALEZ NIETO, CUIT N° 20-26511035-6, en el marco de las funciones y obligaciones que tiene a su cargo como Revisor de Cuentas de Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego; y 2).- María Gabriela CASTILLO, DNI N° 20.454.928, Ministra de Obras y Servicios Públicos del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, conforme Decreto de designación N° 4493 del 17 de diciembre de 2019.

Que tomo intervención el Dr. Esteban Vicente BERNAL, Instructor Sumariante del Tribunal de Cuentas, mediante el Informe Legal N° 99/2023 Letra: T.C.P. - S, que en su parte pertinente dictaminó “(...) *Del examen preliminar del tenor de la copia de la denuncia penal incoada por el Diputado Nacional Héctor Antonio STEFANI, acompañada por el señor Fiscal de Estado de la Provincia, surgiría que mediante el Expediente MOSP-E73477/2022 de la Gobernación, la Sra. María Gabriela CASTILLO, Ministro de Obras y Servicios Públicos del Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego, habría aprobado el “Procedimiento de Licitación Privada N° 54/2022 para la Contratación de la Obra “Provisión e Instalación del Sistema de Iluminación Exterior Casa de Gobierno – Ushuaia” y adjudicada la Licitación Privada N° 54/2022 a FACTOR Q S.A.S CUIT 30-71693600-3 -Sociedad en donde el agente de este Tribunal de Cuentas, Juan de Dios GONZALEZ NIETO sería Accionista Mayoritario con el cincuenta y uno por ciento (51%) - por un importe de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON 50/100 (\$ 33.136.532,50), todo conforme a la Resolución M.O. Y S.P. N° 054/23.-*

De acuerdo con las circunstancias de hecho descriptas, de las que presuntamente habría participado el agente de este Tribunal de Cuentas, el CP Juan de Dios GONZALEZ NIETO, cabe sostener que la situación puesta en conocimiento de este Tribunal de Cuentas por el Sr. Fiscal de Estado, podría resultar configurativo de un supuesto de incompatibilidad en el ejercicio de un cargo público y una falta a las prohibiciones establecidas en el artículo 28 incisos b), c) y d) de la Ley nacional N° 22.140 (...).

(...) Así, además de permitir dilucidar los eventuales hechos, con la instrucción de una información sumaria se estaría garantizando el debido proceso adjetivo como principio derivado de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Este principio que fue preconizado por la doctrina, había tenido recepción jurisprudencial (CSJN Fallos, 189:34; 193:405; 215:357), pudiendo decirse que tiende no sólo a la defensa del interés privado del particular, sino que también



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

obra como garantía del interés público, al paso que con el procedimiento también se persigue indirectamente la satisfacción de este último.

En función de tales previsiones, entiendo que correspondería instruir una Información Sumaria en los términos del Decreto nacional N° 1798/1980, con el objeto que se permitan aclarar y determinar los hechos que involucran presuntamente al agente de este Organismo de Control, Juan de Dios GONZÁLEZ NIETO y si esas circunstancias pueden dar lugar o no a la instrucción de un Sumario Administrativo (...)"

Que en consecuencia, mediante el artículo 1º de la Resolución de Presidencia N° 205/2023 (fs. 16/17) del 10 de mayo de 2023, se resolvió: *"Promover el inicio de una Información Sumaria, en el marco del artículo 21 inc. a) y concordantes del Decreto nacional N° 1798/80 -Reglamento de Investigaciones-, que permitan aclarar y determinar los hechos vinculados a la denuncia obrante a fs. 6/8, en relación con el agente Juan de Dios GONZÁLEZ NIETO y, si esas circunstancias, pueden dar lugar a la instrucción de un Sumario Administrativo (...)"*. Además, en su artículo 2 se resolvió: *"Designar como Instructor Sumariante de la Información Sumaria dispuesta en el artículo precedente, al Dr. Esteban Vicente BERNAL a los fines de su sustanciación"*.

Que en ese marco el Instructor Sumariante dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 6º del Decreto nacional N° 1798/1980 (Reglamento de investigaciones), libró Notas Externas a la Inspección General de Justicia (I.G.J.); Ministerio de Obras y Servicios Públicos de TDF; Agencia de Recaudación Faguina (AREF); Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Ushuaia; Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.); Dirección Provincial del Registro de Proveedores PRO TDF y Notas Internas a la Secretaría Contable y Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas, solicitando información y documentación relacionada con la Información Sumaria en curso.

Que en las Notas remitidas se indicó que los requerimientos efectuados debían abarcar el período comprendido entre el 9 de noviembre de 2022 y el 27 de enero de 2023.

Que asimismo, por Nota N° 10591/23 (fs. 79/82) dirigida al Presidente del Tribunal de Cuentas, el agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO, notificó sobre la actualización de la información relacionada con la sociedad FACTOR Q S.A.S., adjuntando copia del Acta N° 2 del 1 de abril de 2023, celebrada por la sociedad “*FACTOR Q SAS*”, por medio de la cual se decidió, por unanimidad, aceptar la renuncia al cargo de Administrador Titular del agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO, DNI N° 26.511.035, designándose al Sr. Cesar Orlando LENCINA, DNI N° 28.646.671 en el cargo de Administrador Titular.

Que mediante Nota F.E. N° 127/2023 del 24 de mayo de 2023 (fs. 84/90), el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia remitió para conocimiento de las autoridades de este Organismo, copia autenticada del Dictamen F.E. N° 09/2023 y de la Resolución FE N° 30/2023.

Que del análisis de la documental recibida, en lo que respecta al objeto de este Sumario, es importante tener presente lo informado por parte de la IGJ y la AFIP. Así, de lo remitido surgió que la empresa FACTOR Q SAS, se encuentra debidamente registrada desde el 25 de septiembre de 2020, a través de la Disposición I.GJ. N° 452/2020; que el domicilio de la sede social fue fijado en la calle Avenida Leandro N. Alem N° 540, de la ciudad de Ushuaia, designándose -en aquella oportunidad- Administrador Titular a Juan De Dios GONZALEZ NIETO, CUIT N° 20-26511035-6 y Administrador Suplente, para el caso de ausencia o impedimento al señor Cesar Orlando LENCINA, CUIT N° 20-28646671-1.

Que, es del caso resaltar que por las Notas Internas N° 1282/2023 Letra: TCP – DA (fs. 110 de la Información Sumaria) y N° 2405/2023 Letra: TCP - DA (fs. 51 del Sumario Administrativo) la Dirección de Administración de este Organismo, informó que el agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO, no posee



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

en su legajo personal, la presentación de la Declaración Jurada exigida por la Resolución Plenaria N° 109/2013 actualizada y que sólo obra allí la presentada el 22 de junio de 2016 -anterior a la constitución de la Empresa mencionada-.

Que una vez recogida la prueba documental requerida, el Instructor Sumariante procedió a clausurar la Información Sumaria ordenada mediante providencia obrante a fojas 563, confeccionando el Informe Legal N° 135/2023 Letra: T.C.P. - S. estipulado en el artículo 24 del Decreto nacional N° 1798/1980, obrante a fojas 564/574, a los fines de proponer a la autoridad que indica el artículo 27 del mencionado Reglamento, el trámite a imprimir a lo actuado.

Que, es dable advertir que con el análisis de la prueba producida, se comprobó que la sociedad "FACTOR Q S.A.S." resultó adjudicataria de la Licitación Privada N° 54/2022 para la Contratación de la Obra Provisión e Instalación del Sistema de Iluminación Exterior Casa de Gobierno - Ushuaia, por un importe de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON 50/100 (\$ 33.136.532,50), todo esto conforme a la Resolución M.O. y S.P. N° 054/23 y, que el agente de este Tribunal de Cuentas, Juan de Dios GONZALEZ NIETO, integró la sociedad que lleva la razón "FACTOR Q S.A.S." en un 10% a la fecha de adjudicación y además, lo hacía como Socio Administrador Titular de dicha razón social, esto último corroborado por el propio agente que acompañó el Acta N° 2 del 1 de abril de 2023 que así lo refleja.

Que de los hechos descriptos y del análisis de la prueba documental incorporada, se promovió el respectivo sumario administrativo en los términos del Decreto nacional N°1798/1980, con el objeto de deslindar la responsabilidad del CP Juan de Dios GONZALEZ NIETO y establecer, en su caso, la eventual sanción de que podría resultar pasible dicho agente.

Que en consecuencia mediante Resolución Plenaria N° 166/2023, obrante a fojas 588/591, **ARTÍCULO 1º** se resolvió: "(...) dar por concluidas las actuaciones en lo relacionado con la Información Sumaria Ordenada por

Resolución de Presidencia N° 205/2023 y tramitadas a través del Expediente Letra T.C.P. S. N° 136/2023, disponiendo su clausura. **ARTÍCULO 2°** se resuelve “iniciar el Sumario administrativo a fin de deslindar y/o establecer la responsabilidad administrativa sobre el agente Juan de Dios GONZÁLEZ NIETO, Legajo N° 175, por presuntas transgresiones a los deberes y prohibiciones contenidos en los artículos 27 y 28 de la Ley nacional N°22.140, siendo cabeza del Sumario la Información Sumaria instruida a través del Expediente Letra TCP-S N° 136 AÑO 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 26 in fine del Reglamento de Investigaciones (Decreto nacional N° 1798/1980)”; **ARTÍCULO 3°** se resuelve: “(...) designar Instructor Sumariante al Dr. Esteban Vicente BERNAL, y en caso de su ausencia, designar Instructora Sumariante ad hoc a la Dra. Andrea Vanina DURAND (...)”.

Que iniciado el sumario, a fojas 6 y 15 obran providencias por las cuales la Instructora Sumariante *ad hoc* Dra. Andrea Vanina DURAND y el Dr. Esteban Vicente BERNAL, Instructor Sumariante, dejaron constancia de que no se encontraban alcanzados por las causales de excusación indicadas en el artículo 14 del Decreto nacional N° 1798/1980.

Que habiendo dado inicio al trámite se cursaron una serie de notas requiriendo información a fin de poder deslindar y/o establecer la responsabilidad administrativa del agente sumariado.

Que además, en virtud de haber tomado conocimiento del trámite de la Causa Penal, Expediente N° 43123/2023, caratulado “HÉCTOR ANTONIO STEFANI S/ DENUNCIA”, en trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 1 del Distrito Judicial Sur, el Instructor Sumariante solicitó -vía correo electrónico- la remisión de las copias de la Sentencia N° 865/2023 y de la Requisitoria Fiscal.

Que en virtud de la información obrante en autos y, en el entendimiento de que el agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO se encontraría presuntamente incurso en una transgresión a lo normado por el artículo 27, incisos a) y k) y el artículo 28 incisos b), c) y d) de la Ley N° 22.140, el Instructor



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

Sumariante dispuso citarlo con el objeto de recibirle declaración en los términos del artículo 40 primera parte, 42 y 43 y concordantes del Decreto nacional N° 1798/1980, a cuyos efectos se fijó fecha de audiencia para el día 4 de octubre de 2023 a las 10 horas.

Que el 4 de octubre de 2023 a las 10:00 horas se llevó a cabo la audiencia de declaración en la que el agente sumariado Juan de Dios GONZALEZ NIETO se presentó con su abogada, Dra. María Noel Cáceres (Matrícula Profesional N° 863 CPAU).

Que esa ocasión, y conforme surge del acta obrante a fojas 44/46 se le informó al mencionado agente que se "(...) le recibirá declaración como imputado en el marco del expediente citado, a través del que se investiga la posible incursión en incumplimientos a los deberes y prohibiciones del empleado público, a través de su conducta consistente en haber participado como Administrador Titular de la sociedad comercial FACTOR Q SAS, CUIT 30-71693600-3, siendo agente del Tribunal de Cuentas de la Provincia al momento de sustanciarse el Procedimiento de Licitación Privada N° 54/2022 para la Contratación de la Obra "Provisión e Instalación del Sistema de Iluminación Exterior Casa de Gobierno - Ushuaia", procedimiento que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos del Gobierno de la Provincia, aprobó mediante el Expediente MOSP-E73477/2022 de la Gobernación de Tierra de Fuego, y adjudicó Licitación Privada N° 54/2022 a FACTOR Q S.A.S. CUIT 30-71693600-3, por un importe de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON 50/100 (\$ 33.136.532,50), todo esto conforme a la RESOLUCION M.O. Y S.P. N° 054/23, transgrediendo con ello -presuntamente- los deberes y prohibiciones establecidos por el artículo 27, inciso a) y k) y artículo 28 incisos b), c) y d) de la Ley nacional N° 22.140, que expresan respectivamente: artículo 27: 'El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas: inciso a) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad

que determinen las normas emanadas de autoridad competente; inciso k) excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral. Por su parte el artículo 28 dispone: ‘El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas: b) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas; c) recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal y d) mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el Ministerio, dependencia o entidad en la que se encuentre prestando servicios (...)’”.

Que una vez concedida la palabra al imputado Juan de Dios GONZALEZ NIETO, manifestó, en presencia de su abogada, Dra. María Noel Cáceres (Matrícula Profesional N° 863 CPAU), que previo a efectuar su declaración prefería que se le hagan las preguntas pertinentes y que en tal caso si tenía algo que agregar lo haría en esa oportunidad. Por lo que se procedió a hacer lectura del interrogatorio y concluido el mismo, el agente sumariado GONZALEZ NIETO indicó que no tenía más nada que expresar remitiéndose a todo lo declarado en la oportunidad de contestar el interrogatorio.

Que, a propósito de ello, cabe tener presente lo expuesto por el agente en relación a que: “(...) **Preguntado** acerca del motivo por el cual presentó la Nota N° 10591/23 del 18 de mayo de 2023 (FOJAS 79) dirigida al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, notificando sobre la actualización de la información relacionada con la sociedad FACTOR Q S.A.S, adjuntando con su nota copia del Acta N° 2 del 01 de abril de 2023, celebrada por la sociedad ‘FACTOR Q SAS’, por medio de la cual se decidió, por unanimidad, aceptar la renuncia al cargo de



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

Administrador Titular impuesta por el Sr. Juan de Dios GONZALEZ NIETO, DNI N° 26.511.035 y del Sr. Cesar Orlando LENCINA, DN N° 28.646.671, al cargo de Administrador Suplente y aceptar la designación del Sr. Cesar Orlando LENCINA en el cargo de Administrador Titular, quien manifestó que acepta el cargo, fijando domicilio especial en la calle 300 Viviendas, Tira 20 B, dpto. 2, de la ciudad de Ushuaia, **responde:** 'En virtud de que se notificó a FACTOR Q SAS del inicio de obra con fecha 22/3/23, y atento de que yo me encontraba en la designación como administrador titular, me informa el socio mayoritario de tal notificación. Entonces en virtud de eso, a los efectos de preservar mi función y mi integridad en el Tribunal de Cuentas de la Provincia se procedió en ese lapso de 7 días a hacer la gestión administrativa y poner en curso mi renuncia como administrador. La cual se transcribe en el acta N° 2;

¿Preguntado por el sumariante por qué consideras que querías preservar tu integridad en el Tribunal de Cuentas de la Provincia? **Responde:** Justamente para no tener ninguna incompatibilidad. Todo lo que fue para atrás fue un estado previo administrativo. La gestión administrativa de la renuncia tramitó a través del estudio contable que lleva la administración de la empresa';

Preguntado acerca del motivo por el cual presentó su renuncia al cargo de Administrador Titular de la sociedad FACTOR Q SAS, **responde:** Coincide con lo manifestado en la pregunta anterior respecto a que lo efectuó para preservar su función e integridad en el Tribunal de Cuentas de la Provincia como revisor de cuentas;

Preguntado si presentó ante la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas, la actualización de su Declaración jurada establecida en la Resolución Plenaria N° 109/2013 presentada ante este Organismo de Control el 22 de junio de 2016, conteniendo los datos que se exponen en el Anexo I de la referida Plenaria. Al respecto contesta que no presentó la actualización;

Preguntado si desea agregar algo más en su declaración, **responde que: No,** Que es todo cuanto tiene que decir.

Luego de leída el acta el Sumariado agrega -respecto de la primer pregunta- que el Socio Mayoritario Cesar Orlando LENCINA le notificó del inicio de obra y asimismo le notificó al estudio contable para hacer la modificación del contrato de la sociedad Factor Q, dejando asentada esa acta N° 2 en el libro de actas con fecha 1° de abril 2023 (...)”.

Que es claro que las respuestas brindadas por el agente GONZALEZ NIETO ninguna duda reflejan respecto de su cabal y absoluto entendimiento de la situación por la que se lo había citado y el hecho que se le había atribuido.

Que, posteriormente el Instructor Sumariante, habiendo practicado todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado, procedió a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo su clausura, todo ello en los términos del artículo 82 del Decreto nacional N° 1798/1980.

Que en virtud de ello a continuación (fs. 56/71) obra el *INFORME DE LA INSTRUCCIÓN* (Artículo 83 del Decreto nacional N° 1798/1980), a través del que se concluyó: **“IV.- CONCLUSIONES A QUE ARRIBA ESTA INSTRUCCIÓN:**

Conforme a lo expresado en algunos pasajes del punto anterior, la Instrucción considera que, de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge sin lugar a dudas -en la medida que no solo es corroborado por el imputado, sino que también surge de las constancias documentales remitidas por la IGJ- la participación del agente como Administrador Titular de la empresa FACTOR Q SAS durante el llamado a Licitación Privada N° 54/2022, que fuera autorizado por la Resolución S.E.C.O. y S.P. - Z.S. N° 714/2022, del 9 de noviembre de 2022 y luego adjudicado por la Resolución M.O.yS.P. N° 54/2023, del 27 de enero de 2023, es decir que el agente era Administrador Titular de la empresa por lo menos desde la presentación en la licitación de la empresa, hasta



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

al menos el 1 de abril del corriente, fecha posterior a la suscripción del Contrato de Obra Pública del 14 de febrero del 2023.

Ello configura una flagrante violación a las prohibiciones que pesan sobre el agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO, como empleado de este Tribunal de Cuentas.

En ese sentido, esta Instrucción entiende que el citado empleado, con su reprochable accionar, ha violado gravemente la prohibición impuesta por el artículo 28 inciso b) de la Ley nacional Nº 22.140, que establece: 'El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas: b) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas' (el subrayado me pertenece).

Como cuestiones circunstanciales, se menciona que el mencionado agente incumplió con la actualización de la Declaración Jurada que impone la Resolución Plenaria Nº 109/2013, lo que coadyuva a lograr que este incumplimiento pase inadvertido.

A la par, se señala como característica particular, que el trabajador estatal infractor está vinculado al Control Público y resulta ser de profesión contador, lo que entiendo eleva el estándar exigido en el cuidado y previsión a la hora de prestar el servicio, teniendo en cuenta particularmente que el ámbito de desempeño del encartado son el control externo de las contrataciones públicas.

V – DE LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PRESUNTO PERJUICIO FISCAL PARA EL JUZGAMIENTO ULTERIOR DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

De lo investigado, pudo determinarse la inexistencia de perjuicio fiscal, por cuanto el objeto de Licitación se cumplió en los términos pactados y la

[Firma manuscrita]

tramitación del Expediente MOSP-E73477/2022 se ha desarrollado conforme a la reglamentación vigente.

VI – DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES Y SANCIONES QUE CORRESPONDERIA APLICAR:

Conforme los términos de la norma transcrita, merituando la conducta del empleado y atendiendo a las circunstancias del caso aquí analizado, como así también la particular calidad del Sumariado, quien se desempeña como Contador Público de este Órgano de Control, cumpliendo funciones de Revisor de Cuentas en la delegación del Poder Ejecutivo; en función de la grave prohibición infringida de sus obligaciones como empleado público –funcionario público-, esta Instrucción entiende que correspondería aplicar una sanción disciplinaria consistente en la CESANTÍA del agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO, Legajo N° 175, ello en los términos del artículo 32 inciso f) de la Ley nacional N° 22.140.

Aquel expresamente establece: ‘Son causas para imponer cesantía (...) f) incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 27 o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el artículo 28, cuando a juicio de la autoridad administrativa, por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera’.

Por su parte, el artículo 28 de la mencionada normativa reza: ‘El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas: b) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas’”.

Que el 14 de noviembre del año 2023, el agente Sumariado GONZALEZ NIETO fue notificado del citado Informe adjuntándose una copia del mismo (fojas 72), en consecuencia, presentó su descargo -en los términos del



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

artículo 85 del Decreto nacional N° 1798/1980- y, además, ofreció prueba (fs. 77/87).

Que, así mediante la providencia del 7 de febrero de 2024 (fs. 100/104), el Instructor Sumariante rechazó parcialmente la prueba ofrecida por el agente GONZALEZ NIETO, resolviendo, a los fines de garantizar el principio de Tutela Administrativa Efectiva, hacer lugar parcialmente a la prueba informativa que era dirigida a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas. Ello, para que se informe el *"(...) listado de sanciones recibidas, que remita detalle de calificaciones anuales o esporádicas que haya recibido el agente y demás elementos que sean de utilidad para determinar la conducta precedente del agente Juan de Dios González Nieto"*.

Que lo expuesto fue debidamente notificado al agente, conforme surge de la cédula de fojas 105, haciéndole saber que podría oponerse ante el Señor Secretario Legal del Organismo, el recurso previsto por el artículo 86 del Decreto nacional N° 1798/1980, contra la referida providencia, en el plazo de tres (3) días de notificada.

Que habiendo vencido el plazo del artículo 86 del Reglamento de Investigaciones para la presentación del Recurso administrativo, sin que el agente sumariado haya hecho uso de su derecho, se ordenó la producción de la prueba Informativa ofrecida y parcialmente admitida.

Que, la Dirección de Administración mediante Nota Interna N° 280/2024 Letra: T.C.P. D.A. (fs. 108) informó lo siguiente: I). - Respecto al listado de sanciones recibidas por el agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO, Legajo: 175, conforme surgen del Legajo Personal del agente, el agente cuenta con una sanción; respecto al punto II). - DETALLE DE CALIFICACIONES ANUALES O ESPORÁDICAS QUE HAYA RECIBIDO EL AGENTE Y DEMÁS ELEMENTOS: respecto a éste punto, no obran constancias en el Legajo Personal del agente sumariado GONZALEZ NIETO.

Que, habiendo practicado todas las tramitaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, el Instructor Sumariante procedió a la clausura definitiva de las actuaciones, en los términos del artículo 88 del Decreto nacional 1798/1980.

Que a fojas 114/140 obra *INFORME DE LA INSTRUCCIÓN* (Artículo 88 del Decreto nacional N° 1798/1980), en el cual la Instrucción Sumarial dio un debido y fundado tratamiento a cada uno de los planteos y descargos efectuados por el agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO, cuyos términos **son compartidos por este Cuerpo Plenario de miembros.**

Que a fojas 114, la Instrucción abordó los antecedentes relacionados con la confección del Informe del Artículo 88 del Decreto nacional N° 1798/1980.

Que como conclusión la Instrucción Sumarial remarcó: “(...) *Con la Información Sumaria instruida a través del Expediente N° 136, año 2023, Letra TCP - S, caratulado: ‘S/INFORMACIÓN SUMARIA PRESENTACIÓN FISCALÍA DE ESTADO NRO 100/23’, cabeza del presente Sumario Administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 26 in fine del Reglamento de Investigaciones (Decreto nacional N° 1798/1980), esta Instrucción pudo comprobar:*

- *Que la empresa ‘FACTOR Q SAS’, integrada por un agente de este Tribunal de Cuentas, contador público con funciones de Revisor de Cuentas, Juan de Dios GONZALEZ NIETO se presentó ante un proceso licitatorio -impulsado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos- y que en ese momento el mencionado agente ejercía el cargo de Administrador Titular en dicha sociedad.*

- *Que no debió haber participado de la licitación para la obra en cuestión, en función de lo regulado por el artículo 28, inciso b) Ley nacional N° 22.140, que prohíbe participar del procedimiento de licitación a las empresas en las que actúen como directores o administradores agentes de la administración pública nacional y/o provincial y/o municipal, ni por sí, ni por interpósita persona.*

- *Que el agente GONZALEZ NIETO presentó su renuncia como Socio Administrador Titular de la Razón Social FACTOR Q SAS mediante Acta*



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

Nº 2 del 1 de abril de 2023, conforme surge de fs. 79/81 de la Información Sumaria, '(...) **para evitar problemas** (...)'. Empero la contratación fue adjudicada por la Resolución M.O.y S.P. Nº 54/2023 es del 27 de enero del 2023.

- Que el agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO no presentó la actualización de la Declaración Jurada exigida por Resolución Plenaria Nº 109/2013, conteniendo los datos que se exponen en el Anexo I de dicha Resolución Plenaria, fs. 110 de la Información Sumaria, lo que fue corroborado a fojas 51 del Sumario Administrativo.

- Que quedó demostrado que la firma FACTOR Q, -EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACION- en el ANEXO II – en la DECLARACIÓN JURADA, firmada por el Socio Gerente César Orlando LENCINA - obrante a fojas 255/vta de la Información Sumaria, manifestó dentro del procedimiento licitatorio, que: '1. No se encuentra contemplado en los términos del Art. 1.9 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES'. Por su parte el Ar. 1.9 del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES, obrante a fs. 165/vta de la Información Sumaria, establece:

'1.9. Impedimentos para ser oferente

No podrán concurrir como oferentes a la presente Licitación:

...b) Las empresas en las que actúen como directores o administradores agentes de la administración pública nacional y/o provincial y/o municipal, ni por sí, ni por interpósita persona (...)'.


-Que el agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO, según surge de su propia prueba informativa, contaba con una sanción anterior y no obran en su legajo notas relativas a sus calificaciones.

En este andarivel, la falta de entidad de las excusas ensayadas por el agente sumariado en el descargo analizado precedentemente, llevan a esta Instrucción a confirmar la convicción alcanzada a través del Informe previsto por el artículo 83 del Decreto nacional Nº 1798/1980, sin que surjan de las

alegaciones y discrepancias planteadas, por el C.P. Juan de Dios GONZALEZ NIETO, elementos novedosos ni pruebas que alcancen a conmover tal criterio.

Es claro que, los procedimientos administrativos sancionadores, deben ajustarse al principio de la verdad material, investigando las auténticas razones sobre las cuales se dieron los hechos, independientemente de cómo hayan sido alegados y probados por las partes. Entonces, a partir del pormenorizado examen de las probanzas colectadas a lo largo de la investigación y de su cotejo, frente a las contradictorias e insuficientes explicaciones volcadas por el agente sumariado, es que se llega la misma conclusión que la arribada en el mencionado informe.

En virtud de todo lo actuado en las presentes actuaciones administrativas, a criterio de esta Instrucción ha quedado demostrada la grave violación de las prohibiciones del empleado público que pesan sobre el agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO, como Contador Público con funciones de Revisor de Cuentas en este Tribunal de Cuentas provincial, a través de su conducta.

Que ello devino como consecuencia de la presentación en el Procedimiento de Licitación Privada N° 54/2022 para la Contratación de la Obra 'Provisión e Instalación del Sistema de Iluminación Exterior Casa de Gobierno - Ushuaia', llevado adelante por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos del Gobierno de la Provincia, de la sociedad comercial FACTOR Q SAS, CUIT 30-71693600-3, en la que el mencionado agente era Administrador Titular.

Así, de las conductas verificadas por esta Instrucción, se desprende que el agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO, ha violado severamente la prohibición impuesta por el artículo 28, inciso b) de la Ley nacional N° 22.140, que establece: 'El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas: ...b) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas'.

Que el agente sumariado es un profesional Contador Público, que actúa como revisor de cuentas en un Organismo de Control Público, lo que implica un conocimiento superior de la normativa y un deber agravado respecto del cumplimiento de las normas, porque en definitiva es quien la hace exigir, lo que además afecta gravitantemente la imagen del Tribunal de Cuentas en la medida que este Tribunal tiene como fin último el control público de la ejecución presupuestaria provincial.

Todo lo hasta aquí apuntado, pone de relieve que no se advirtió -ni así logró acreditarlo el agente sumariado- que se haya hecho uso ilegítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas, ni que han sido conculcadas por este medio garantías constitucionales.

Por lo tanto, confirmo mi criterio en el sentido de proponer al Cuerpo Plenario de Miembros de este Tribunal de Cuentas, la aplicación de la sanción disciplinaria de CESANTIA al CP Juan de Dios GONZALEZ NIETO, en los términos del artículo 32 inciso f) de la ley Nacional N° 22.140, el cual establece: 'Son causas para imponer cesantía (...) f) incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 27 o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el artículo 28, cuando a juicio de la autoridad administrativa, por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera'.

Que a fojas 141 obra Cédula de Notificación por la cual se notifica al agente Sumariado GONZALEZ NIETO del Informe del artículo 88 y se le hace saber que puede formular los correspondientes Alegatos; los que son presentados en los términos del artículo 89 del Decreto nacional N° 1798/1980 a fojas 142/146.

Que, del análisis de los alegatos presentados, puede observarse que el agente GONZALEZ NIETO, por un lado, reitera los puntos destacados en ocasión de formular su descargo del artículo 85 del Decreto Reglamentario N° 1798/1980, presentado a fojas 77/87, puntos que ya han sido materia de un

[Firma manuscrita]

profundo y detallado análisis por parte de la Instrucción Sumarial y por otro lado aborda una serie de cuestiones completamente ajenas al objeto del sumario administrativo instruido.

Que, resulta de caso advertir que bajo ninguna circunstancia el agente podía desconocer la prohibición que se le endilga en el presente Sumario Administrativo -haber participado como Administrador Titular de la sociedad comercial FACTOR Q SAS (CUIT 30-71693600-3), siendo agente del Tribunal de Cuentas de la Provincia al momento de sustanciarse el Procedimiento de Licitación Privada N° 54/2022 para la Contratación de la Obra “*Provisión e Instalación del Sistema de Iluminación Exterior Casa de Gobierno - Ushuaia*”.

Que aquel procedimiento fue aprobado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos del Gobierno de la Provincia, mediante el Expediente MOSP-E73477/2022 de la Gobernación de Tierra de Fuego y fue adjudicado por Licitación Privada N° 54/2022 a FACTOR Q S.A.S. (CUIT 30-71693600-3).

Que la prohibición de ser administrador y participar en un procedimiento de contratación, existió desde el mismo momento que la empresa se presentó como oferente en la Licitación y es -precisamente ello- lo que la norma del artículo 28 inciso b) de la Ley nacional N° 22.140 establece y veda.

Que conforme surge del análisis de su alegato, el encartado Juan de Dios GONZALEZ NIETO, nada dijo sobre ese eje central, ni tampoco cuestionó norma alguna.

Que a fojas 149, el Instructor Sumariante procedió a elevar las actuaciones al Secretario Legal de ese Tribunal de Cuentas, en los términos del artículo 90 del citado reglamento de investigaciones.

Que, así las cosas, tomó intervención el Servicio Jurídico de este Tribunal de Cuentas, para la emisión del Dictamen previo de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de Investigaciones Administrativas N° 1798/1980, emitiendo el Informe Legal N° 56/2024, Letra T.C.P. - C.A. (fs. 152/162).



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

Que, en ese orden, el servicio jurídico en la parte pertinente del Informe dictaminó que: "(...) En forma preliminar, cabe delimitar el marco normativo aplicable al caso de marras.

Así, en cuestiones de empleo público es de aplicación la Ley nacional N° 22.140, que aprueba el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública y sus Decretos reglamentarios N° 1797/1980 y N° 1798/1980, siendo este último el que aprueba el Reglamento de Investigaciones. Todo ello, en virtud de lo establecido por el artículo 14 de la Ley nacional de provincialización N° 23.775, que prescribe lo siguiente: 'Las normas del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva provincia, la presente ley, o la Legislatura provincial, en cuanto sean compatibles con su autonomía'.

El presente informe tiene como finalidad analizar si –en el marco del presente sumario administrativo- se dio efectivo cumplimiento al procedimiento reglado en materia de investigaciones, garantizando el debido proceso y las garantías del derecho de defensa previstas por la norma.

Ahora bien, entiendo que, en el Informe del artículo 83, el instructor sumariante ha relevado los antecedentes y pruebas que se detallan a continuación, a fin de dar cumplimiento con su labor como investigador de los hechos denunciados que dieron origen a las actuaciones del corresponde: En primer lugar, se han analizado todos los antecedentes que obran en el Expediente N° 136/2023, Letra: T.C.P.-S. (Información Sumaria – Cabeza del Sumario).

En segundo lugar, con el objeto de recolectar aún mayor información a fin de poder esclarecer los hechos denunciados, se han librado las siguientes notas externas:

- Inspección General de Justicia, solicitando copia certificada del estatuto constitutivo de la sociedad FACTOR Q S.A.S. y sus correspondientes modificaciones.

- *Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, solicitando remita copia debidamente certificada del Expediente N° 73477/2022, Letra: MOSP-E, por el que tramitó el procedimiento de Licitación Privada N° 54/2022, para la contratación de la Obra 'PROVISIÓN E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN EXTERIOR CASA DE GOBIERNO - USHUAIA'.*

- *Agencia de Recaudación Faguina, a fin de que informe si la sociedad 'FACTOR Q S.A.S.', se encuentra inscripta e indique a quienes tiene declarados como administrador, apoderado y todos los datos que resulten relevantes al proceso de investigación.*

- *Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Ushuaia, a fin de que informe si la sociedad se encuentra debidamente habilitada y remita copia certificada de dicho acto, como así también, informe si se encuentra inscripta, declarando a su vez a quienes tiene registrados como administrador y apoderado.*

- *Administración Federal de Ingresos Públicos, con el objeto de que informe lo indicado ut supra.*

- *Dirección Provincial del Registro de Proveedores PRO TDF, solicitando remita los datos de inscripción de la sociedad 'FACTOR Q S.A.S.', indicando también a quienes tienen declarados como administrador y apoderado, domicilio real y electrónico denunciados por la sociedad.*

Por otro lado, también se cursaron notas internas a distintas áreas de este Órgano de Control, a fin de recolectar información complementaria relacionada con el legajo personal del agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO, e intervenciones de la Secretaría Contable en el Expediente N° 73744/2022, Letra: MOSP-E.

De la prueba documental recolectada en autos surge que, al momento de presentarse como oferente en la Licitación Privada N° 54/2022, el Sr. Juan de Dios GONZALEZ NIETO tenía el carácter de Socio Administrador Titular



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

de la firma FACTOR Q SAS, sin perjuicio de la renuncia informada por el sumariado conforme surge de la Nota N° 10591/2023.

En relación al objeto de investigación que tuvo el presente sumario, la norma es clara y precisa cuando dispone que:

‘ARTÍCULO 28: El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas:

(...) b) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones a privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas.

c) recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal.

d) mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el Ministerio, dependencia o entidad en la que se encuentre prestando servicios’ (Ley nacional de Empleo Público N° 22.140).

A su vez, el pliego de bases y condiciones de la Licitación Privada N° 54/2022, específicamente indicó como un impedimento para ser oferente, el siguiente: ‘(...) **No podrán concurrir como oferentes a la presente Licitación:**

(...) **b) Las empresas en las que actúen como directores o administradores agentes de la administración pública nacional y/o provincial y/o municipal, ni por sí, ni por interpósita personal (...)**’ (el resaltado me pertenece).

En función a lo citado ut supra, no podría desconocer el sumariado que la prohibición y la incompatibilidad que se le endilga, existía desde el momento en que la empresa se presentó como oferente y, es precisamente lo que

[Firma manuscrita]

la norma prohíbe, no siendo relevante lo expuesto en su descargo respecto a su posterior renuncia como administrador de FACTOR Q SAS.

Además, posterior al momento del informe del artículo 88 (Decreto reglamentario N° 1798/80) y sostenido ello, el encartado nada dijo sobre este eje central en sus alegatos de fojas 142/148.

Finalmente, deviene prudente resaltar lo expuesto en la sentencia interlocutoria dictada en sede penal y registrada bajo el N° 865/2023, que en su parte pertinente reza: '(...) si bien al momento de la oferta realizada por la empresa que integra González Nieto, éste era funcionario público, no resulta materialmente posible achacarle las acciones de dictar resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o de ejecutar las órdenes o resoluciones de esa clase existentes o no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Como se ha dicho, la finalidad de esta figura consiste en sancionar conductas que impliquen la utilización de la función pública como instrumento para violar la Constitución y las leyes, situación que no se vislumbra en la denuncia realizada por el Sr. Stefani.

La exigencia subjetiva tiende a evitar que se aplique la figura de manera desmedida alcanzando situaciones que no revistan la relevancia penal propia de este fuero.

Si bien González Nieto contrató con el Estado a través de la empresa que él mismo integraba, **las sanciones para este tipo de conductas se encuentran expresamente previstas en la esfera administrativa.**

(...) Es así que la acción consistente en haber participado de la licitación privada de obra pública en cuestión, si bien representa una irregularidad administrativa por el carácter de funcionario público de uno de los integrantes de la firma FACTOR Q SAS, **deberá ser tramitada y evaluada por la vía pertinente –tal como se viene desarrollando- y no por la vía penal, pues no configura delito penal algunos'** (el resaltado no es del original).



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

En razón de todo lo expuesto, surgiendo de las actuaciones todas las pruebas relacionadas al caso, siendo éstas debidamente valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, habiendo ejercido el derecho de defensa el agente sumariado en más de una oportunidad, entiendo que la medida sugerida por el instructor sumariante estaría dotada de razonabilidad y luciría ajustada a derecho, debiendo recordar en esta instancia que su determinación no resulta vinculante.

CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones vertidas, resulta dable advertir que el procedimiento llevado adelante en el expediente del corresponde se ajustaría a derecho, habiendo cumplimentado el instructor sumariante con su labor bajo las reglas de la buena fe y la valoración de las pruebas conforme la sana crítica.

En virtud de ello, entiendo que la medida sugerida oportunamente por el Dr. Esteban BERNAL se ajustaría a los parámetros que rigen la razonabilidad de las sanciones previstas por la norma (...)"

Que se encuentran reunidos los requisitos necesarios para dar por finalizado el presente Sumario Administrativo.

Que el procedimiento fue correctamente sustanciado, cumpliéndose los términos y prescripciones establecidos por el Decreto nacional N° 1798/80 (Reglamento de Investigaciones) y garantizando plenamente el derecho de defensa del agente sumariado y el debido proceso.

Que de la investigación llevada a cabo y de los hechos constatados, pudo determinarse la inexistencia de perjuicio fiscal, por cuanto el objeto de Licitación se cumplió en los términos pactados y la tramitación del Expediente MOSP-E73477/2022 se ha desarrollado conforme a la reglamentación vigente.

Que ha quedado palmariamente demostrada la grave violación que pesa sobre el agente Juan de Dios GONZALEZ NIETO, como Contador Público de este Tribunal de Cuentas provincial, a partir de su conducta consistente en haber participado del Procedimiento de Licitación Privada N° 54/2022 para la Contratación de la Obra "Provisión e Instalación del Sistema de Iluminación

Exterior Casa de Gobierno - Ushuaia”, siendo Administrador Titular de la sociedad comercial FACTOR Q SAS, CUIT (30-71693600-3), mientras se desempeñaba como agente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, procedimiento que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos del Gobierno de la Provincia, aprobó mediante el Expediente MOSP-E73477/2022 de la Gobernación de Tierra de Fuego y por el que adjudicó la Licitación Privada N° 54/2022 por un importe de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON 50/100 (\$ 33.136.532,50), todo esto conforme a la RESOLUCION M.O. Y S.P. N° 054/23.

Que de esa forma, cabe recordar (tal como se indicó más arriba) que al momento de citarse a declarar al agente en la audiencia fijada el 4 de octubre de 2023 a las 10 horas (fs. 44/46 del sumario), en los términos del artículo 40 del Decreto nacional N° 1798/1980 (Reglamento de Investigaciones), se le hizo saber de qué su accionar se vinculaba a las prohibiciones establecidas en los incisos b), c) y d) del artículo 28 de la Ley nacional N° 22.140.

Que en esa oportunidad, el Instructor Sumariante al dar lectura al CP Juan de Dios GONZALEZ NIETO, quien se presentó con su abogada patrocinante, la Dra. María Noel CÁCERES (Matrícula Profesional N° 863 CPAU), se indicó concretamente que: “(...) *se le recibirá declaración como imputado en el marco del expediente citado, a través del que se investiga la posible incursión en incumplimientos a los deberes y prohibiciones del empleado público, a través de su conducta consistente en haber participado como Administrador Titular de la sociedad comercial FACTOR Q SAS, CUIT 30-71693600-3, siendo agente del Tribunal de Cuentas de la Provincia al momento de sustanciarse el Procedimiento de Licitación Privada N° 54/2022 (...) transgrediendo con ello -presuntamente- los deberes y prohibiciones establecidos por el artículo 27, inciso a) y k) y **artículo 28 incisos b), c) y d) de la Ley nacional N° 22.140**, que expresan respectivamente (...) Por su parte el artículo 28 dispone: ‘El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas: b)*



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas; c) recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal y d) mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el Ministerio, dependencia o entidad en la que se encuentre prestando servicios (...)'" (el destacado nos pertenece).

Que tal calificación legal en su conjunto se ajusta a los hechos que correctamente fueron investigados en la etapa de instrucción, y el quebrantamiento a cualquiera de las prohibiciones mencionadas en el párrafo anterior (individualmente o en su conjunto) son causas para imponer la cesantía, acorde a lo establecido en el inciso f) del artículo 32 de la Ley nacional N° 22.140.

Que partiendo de esta atalaya, podemos decir que se comparte el análisis de los hechos como la calificación jurídica efectuada por el Instructor Sumariante en sus informes relativos a los artículos 83 y 88 del Decreto nacional N° 1798/1980 (Reglamento de Investigaciones), como así también a las efectuadas en el informe referido al artículo 91 del mismo cuerpo legal, **quedando demostrado que la conducta del agente se encuentra subsumida en la prohibición del inciso b) de la Ley nacional N° 22.140, pero que además también resulta alcanzada por los incisos c) y d) de ese mismo cuerpo legal.**

Que lo dicho resulta evidente para este Cuerpo Plenario de Miembros, toda vez que la presentación de la oferta, adjudicación y realización de la obra en cuestión, implicó obviamente recibir directa o indirectamente beneficios económicos originados en un contrato de obra pública (inciso c) de la Ley nacional N° 22.140).

[Firma manuscrita]

Que del mismo modo, el hecho de haber renunciado al cargo de administrador titular de la sociedad FACTOR Q SAS, conforme Acta N° 2 de fecha 1° de abril de 2023 acompañada por el encartado, o inclusive la venta de acciones a otro de los integrantes de la sociedad, hechos estos efectuados con posterioridad no sólo a la presentación de la licitación privada sino a la adjudicación de la obra por la suma de \$33.136.532,50.-, evidentemente implicaron una clara vinculación con la empresa que le significaron beneficios justamente de una entidad provincial (en este caso del propio Poder Ejecutivo), que de ninguna manera puede desconocer el CP Juan De Dios GONZÁLEZ NIETO, toda vez que resulta “fiscalizada” (inciso d) Ley nacional N° 22.140) por este Tribunal de Cuentas, con los alcances y de conformidad a lo previsto por la Ley provincial N° 50.

Que respecto a la calificación legal aquí arribada, sobre la misma plataforma fáctica (hechos investigados) resulta importante remarcar lo que tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia, a saber: “(...) *En efecto, la descripción del hecho es la que señala los límites a que debe ceñirse la investigación, a su vez, es la base y demarca los lindes de los episodios endilgables en la indagatoria, de los que pueden acogerse en el auto de procesamiento y en el requerimiento de elevación a juicio.*

Tal descripción, la plataforma fáctica sobre la que ha versado la investigación, no ha sido modificada ni ampliada, fue respetada rigurosamente tanto por el Agente Fiscal como por el tribunal actuante. Ello, más allá de la calificación legal que cada uno le asignara a los hechos, que en definitiva es lo que se encuentra cuestionado por la defensa.

‘El principio de congruencia que implica la correlación entre el hecho intimado en la acusación y el descripto en la sentencia, es el correlato del principio constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional)...A los efectos de verificar una posible lesión a este principio, se debe verificar la correlación esencial entre el hecho descripto en la acusación (originaria o ampliada) debidamente intimada y la sentencia (...)



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

Tampoco se debe confundir incongruencia con cambio de calificación jurídica (...) el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el requerimiento fiscal, pero debe siempre mantener, la identidad fáctica' (Claudia B. Moscato de Santamaría, 'E principio de congruencia en el ordenamiento procesal penal de la Nación', Derecho Procesal Penal, Doctrinas Esenciales, Edgardo Donna, Tomo I, La Ley, 2013).

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: 'El cambio de calificación no configura agravio constitucional alguno, siempre que la condena verse sobre los mismos hechos que fueran objeto de debate en la causa' (CS in re "Yue, Lui Fei" del 10.08.93, La Ley, 1993-E, 605); y que '...en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera fueran las peticiones de la acusación y de la defensa o las calificaciones de carácter provisional, precisar las figuras delictivas juzgadas con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin otro límite que restringir el pronunciamiento a los hechos constitutivos de la materia del juicio; satisfecha esta exigencia, no hay violación de la defensa en juicio' (CS, Fallos 310:2094)" (Fallo del 10/08/2023, "GERRERO, Gonzalo Sebastián s/ Robo con arma en grado de tentativa y amenazas agravadas", expte. n° 1386/2022 STJ-SP)

Que sobre el fallo citado, cabe recordar la obligatoriedad que tienen los pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia, cuya jurisprudencia resulta obligatoria para todos los Tribunales y Jueces (artículo 37 de la Ley provincial N° 110).

Que a mayor abundamiento, debe ponderarse también que se ha respetado el principio de congruencia, pues sobre los mismos hechos investigados se ha arribado a una calificación legal que no puede resultar sorpresiva al agente, toda vez que la misma versa sobre la normativa que resulta conocida y que fue leída al agente dentro del procedimiento sumarial.

Que sobre este tópico, tiene dicho la doctrina que: "La resolución debe respetar el principio de congruencia, por ello, debe comprender 'los hechos

descriptos en la orden de sumario', afrontados por el sumariado en su declaración, tratados y atribuidos por el instructor en su requisitoria y objeto de debate y prueba en la etapa contradictoria (...) b) La calificación jurídica. Una vez formulado el juicio sobre la existencia del hecho (acción u omisión del agente), la autoridad podrá apreciar si esa conducta ha transgredido o no, algunos de los deberes, o de las prohibiciones, establecidos en el régimen jurídico que regula la relación de empleo público, y cómo se subsume en el precepto legal (calificación jurídica), para considerar cometida la falta disciplinaria [Nota al pie 336]: El instructor al emitir su requisitoria efectúa la calificación jurídica (pto. 17.1.3), con la cual puede o no coincidir el órgano que dicta el acto conclusivo" (Alfredo L. REPETTO: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO – EL SUMARIO", pág. 327 y 329).

Que es de destacar el necesario conocimiento de la normativa trasgredida por el rol ejercido por el profesional, como así el imperativo de un estándar mayor de conducta exigido a los agentes del Tribunal de Cuentas, vinculado al rol institucional y las funciones que está llamado a cumplir.

Que por lo tanto, corresponde la aplicación de la sanción disciplinaria de CESANTÍA al CP Juan de Dios GONZALEZ NIETO, Legajo N° 175, en los términos del artículo 32 inciso f) de la Ley nacional N° 22.140 que expresamente establece: "*Son causas para imponer cesantía: (...) incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 27 o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el artículo 28, cuando a juicio de la autoridad administrativa, por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera*" (el subrayado nos pertenece).

Que corresponde notificar al agente sumariado de este acto, por cédula al domicilio constituido por él en el Sumario Administrativo, haciéndole saber que podrá interponer contra este Recurso de Reconsideración en el plazo de diez (10) días de notificado, en los términos del artículo 127 de la Ley provincial N° 141 o acudir directamente a la vía judicial en el plazo de noventa (90) días, en



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

función de que el presente agota la vía administrativa, de acuerdo con el criterio fijado por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en los autos caratulados "*Transporte Automotor Integral LEM (TAILEM) c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo*".

Que se cumplió con el objeto de la investigación encomendada a través de la Resolución Plenaria N° 166/2023, encontrándose cumplidos todos los extremos legales para darla por finalizada.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 28/2024.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente en virtud de lo previsto por el artículo 26, inciso c) y 27 de la Ley provincial N° 50.

Por ello;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Dar por finalizado el Sumario Administrativo ordenado mediante Resolución Plenaria N° 166/2023, determinando la existencia de irregularidad disciplinaria administrativa y encontrando responsable al agente de este Tribunal de Cuentas, CP Juan de Dios GONZALEZ NIETO, Legajo personal N° 175. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar la sanción de CESANTÍA al agente de este Tribunal de Cuentas, CP Juan de Dios GONZALEZ NIETO, Legajo personal N° 175, a partir de su notificación, por el quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el artículo 28, incisos b) c) y d) de la Ley nacional N° 22.140, de acuerdo a los términos del artículo 32 inciso f) de la mencionada norma.

ARTÍCULO 3º.- Notificar por cédula al CP Juan de Dios GONZALEZ NIETO, en su domicilio constituido, con copia autenticada de la presente Resolución Plenaria y del Informe Legal N° 56/2024 Letra TCP – CA, haciéndole saber que

podrá interponer recurso de reconsideración en el plazo de diez (10) días de notificado, conforme lo previsto por el artículo 127 de la Ley provincial N° 141, o bien acudir directamente a la vía judicial en el término de noventa (90) días, de acuerdo con lo expresado en los considerandos.

ARTÍCULO 4°.- Notificar el presente acto administrativo a la Secretaría Legal con devolución de los Expedientes del Visto, al Instructor Sumariante en el ámbito del Organismo, y a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas, a fin de que se adopten las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, Comunicar. Publicar, Cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 072/2024.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORIA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHISTANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

072